



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVA CAJAMARCA

PROVINCIA DE RIOJA - SAN MARTÍN | PRIMER DISTRITO ANDINO AMAZÓNICO DEL PERÚ

Nueva Cajamarca ... ¡Siempre Adelante!

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 068-2023-GM/MDNC

Nueva Cajamarca, 04 de mayo de 2023

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVA CAJAMARCA;

VISTO:

La nota de coordinación N° 13-2023-ST-PAD-OGP/MDNC de fecha 26 de abril de 2023, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca; el expediente administrativo disciplinario N° 0010- 2022-OGP- ST-PAD/MDNC, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 15 de febrero del 2018, la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca representada por el ex alcalde Edy Marcelo Tirado Ramos " interpone denuncia penal contra los que resulten responsables por los delitos contra el patrimonio en su modalidad de apropiación ilícita, peculado, falsedad ideológica, falsificación de documentos y usurpación de funciones en agravio de la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca;

Que, la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Rioja con fecha 14 de octubre del 2008 formaliza la denuncia penal N° 061-08-MP-2FPM-R-SM, contra Pedro Villa Ortiz, como presunto autor del Delito Contra la Administración Pública en la figura de Delito cometido por Funcionario Público en su Modalidad de concusión, en agravio del Estado, representado por la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca, Seguido Contra Pedro Villa Ortiz Y Ana Irureta Fernández, por el Delito Contra la Fe Pública en su Modalidad de Falsificación Genérica en agravio de María Fidelina Góngora Arbildo y estado, representado por la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca;

Que, mediante Resolución N° 01 de fecha 24 de octubre del 2008, el Juez del Segundo Juzgado Especializado Penal del Módulo Básico de Justicia de Rioja, emite el Auto de Inicio de Instrucción en Vía de Trámite Ordinario de ciento veinte (120) días y resuelve lo siguiente: abrir instrucción contra Pedro Villa Ortiz por delito contra la Administración Pública en su modalidad de delito cometido por funcionario público en su figura de Concusión, en perjuicio del Estado- Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca; y, contra Pedro Villa Ortiz y Ana Irureta por el delito contra la Fe Pública en la figura de falsificación genérica en agravio de Maria Fidelina Góngora Arbildo y el Estado - Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca; dícteseles mandato de comparecencia restringida;

Que, con fecha 20 de mayo del 2011, mediante Resolución N° 39 la Sala Mixta - Sub Sede Moyobamba, emite Sentencia, en la cual resuelve lo siguiente: absolver de la acusación



Ana Irureta por el delito contra la Fe Pública en la figura de falsificación genérica en agravio de María Fidelina Gongora Arbildo y el estado- Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca y se dispone la cancelación de sus antecedentes generados por los hechos denunciados; asimismo condenando a Pedro Villa Ortiz como autor de los delitos contra la administración pública en su modalidad de delito cometido por funcionario público en su figura de concusión y por el delito contra la Fe Pública en la figura de falsificación genérica, en perjuicio del Estado- Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca; y como tal le impusieron cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida condicionalmente en su ejecución por el periodo de prueba de dos años, sujeto a las reglas de conducta y fijaron en la suma de un mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de los agraviados;



Que, mediante la Notificación N° 5193-2022-JR-PE, con fecha 15 de marzo del 2022, la Oficina de Procuraduría Pública toma conocimiento de la existencia del Proceso Judicial, en la que contiene la Resolución N° 55 de fecha 11 de noviembre del 2021, la misma que resuelve declarar consentida la Resolución N° 53 de fecha 11 de diciembre del 2015, que contiene el auto de rehabilitación del sentenciado Pedro Villa Ortiz; y, requiere al rehabilitado Pedro Villa Ortiz cumpla con cancelar el saldo de la reparación civil ascendente a la suma de s/1,600.soles a favor de los agraviados María Fidelia Góngora Arbildo y la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca y deja a salvo del derecho de los agraviados de proseguir con el pago de la reparación civil;

Que, con informe N° 035-2022-MDNC/PPMC, de fecha 25 de abril de 2022, la procuraduría recomienda emitir el acto administrativo resolutivo, por la causal de destitución automática, del trabajador Pedro Villa Ortiz por haber sido condenado (con ejecutoria suprema) por delito doloso, como servidor público, conforme a lo establecido en el artículo 29 del decreto legislativo n° 276, ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público

Que, con memorando N° 086-2022-GM/MDNC, de fecha 27 de mayo de 2022, la Gerencia Municipal remite el expediente N° 10-2022-OGP-ST-PAD/MDNC, con ciento cincuenta y ocho (158) folios, a la Gerencia de Administración y Finanzas del trabajador Pedro Villa Ortiz, por haber sido condenado (con ejecutoria suprema), por el delito doloso, con la finalidad de efectuar la investigación correspondiente para determinar responsabilidades administrativas, civiles y penales de los servidores públicos o personas presuntamente involucradas relacionadas al extravió del expediente judicial;

Que, con carta N° 97-2022-O-RR.HH/MDNC de fecha 06 de junio del 2022, la Oficina de Recursos Humanos remite el expediente N° 10-2022-OGP-ST-PAD/MDNC a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca, para su evaluación y la toma de acciones necesarias a fin de determinar responsabilidades administrativas, civiles y penales de los servidores públicos o personas presuntamente involucradas relacionadas al extravió del expediente judicial del Sr. Pedro Villa Ortiz;

Que, mediante la nota de coordinación N° 126-2022-ST-PAD-OGP/MDNC de fecha 21 de noviembre de 2022 la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios remite a la Oficina de Gerencia Municipal el expediente N° 10-2022-OGP-ST-PAD/MDNC, solicitando declarar prescrita la acción administrativa disciplinaria;

Que, con relación a la institución de la prescripción en el procedimiento administrativo disciplinario, debe precisarse que el artículo 94 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, regula los plazos de prescripción, señalando lo siguiente:

“Artículo 94°. - Prescripción La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Para el caso de los ex-servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción.” (El resaltado es nuestro);

Que, en concordancia con ello, el literal a) del artículo 106 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM estipula lo siguiente:

“Artículo 106°. - Fases del procedimiento administrativo disciplinario (...)

a) Fase Instructiva: Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable. Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder

Que, asimismo, en la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se indica que:

“10. LA PRESCRIPCIÓN. De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.



Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa."

Que, aunado a ello, el numeral 10.1 de la Directiva considera que:

"10.1 Prescripción para el inicio del PAD La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haber cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción opera un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Que, resulta conveniente traer a colación lo que se determinó en los considerandos 21, 34, 42 y 43 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, vinculados con la institución de la prescripción: (i) la prescripción tiene naturaleza sustantiva, por lo que, debe ser considerada como regla sustantiva para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador; (ii) no corresponde iniciar el cómputo del plazo prescriptorio a partir de la toma de conocimientos de los hechos por parte de la Secretaría Técnica; y, (iii) el plazo prescriptorio del procedimiento debe computarse desde la notificación del acto de inicio del procedimiento disciplinario hasta la emisión de la resolución que impone una sanción o archiva el procedimiento;

Que, de las disposiciones normativas citadas precedentemente, se advierte que la competencia para emitir y notificar el acto de inicio de PAD, no puede exceder de un (1) año desde que la Unidad de Personal o la que haga sus veces, tomó conocimiento de la comisión de la falta;

Que, la interpretación asumida en el párrafo precedente concuerda con lo dispuesto por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, en el inciso 2.7 del numeral II de su Informe Técnico N° 1271- 2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 15 de julio de 2016, que dispone lo siguiente:

"2.7 Por otra parte, sobre la prescripción debemos anotar que esta limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. Para tal efecto, la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción";

Que, con relación a la determinación del órgano competente para emitir la resolución de prescripción, el inciso 3, del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil precisa que:

"Artículo 97°. - Prescripción. 97.3 La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente";

Que, al respecto, el artículo IV, inciso j) del Título Preliminar, del Reglamento de la Ley del Servicio Civil indica que:



"j) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente";

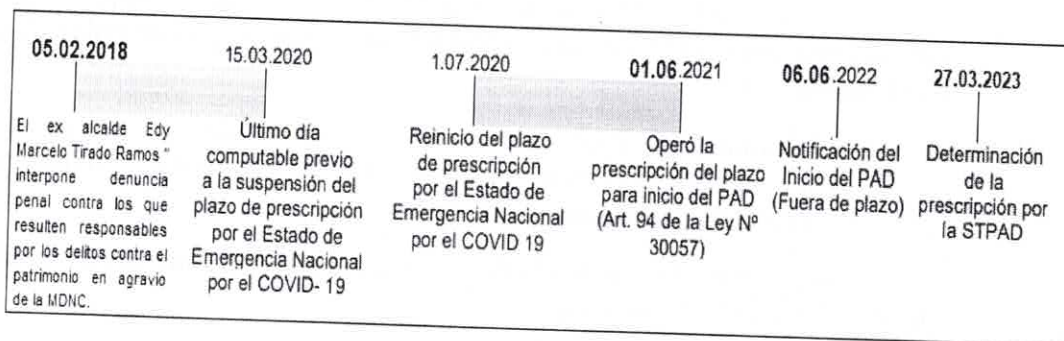
Que, según lo establecido en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca, la Secretaría General, actualmente la Gerencia General, es la máxima autoridad administrativa de la Entidad, por lo que corresponde a este despacho, declarar la prescripción de oficio;

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil, estableció el Precedente Administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, precisando en su fundamento 42 que en atención a las medidas adoptadas por el estado, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados;

Que, en ese contexto, para el trámite del presente expediente, debe considerarse que el cómputo de plazo se contabiliza hasta el 15 de marzo de 2020 y se reanuda el 1 de julio de 2020;

Que, con fecha 05 de febrero de 2018, el ex Alcalde la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca interpuso denuncia penal contra los que resulten responsables por los delitos contra el patrimonio en agravio de la MDNC, por lo que, de acuerdo al cómputo de plazo, esto debió prescribir el 05 de febrero de 2021, siendo este plazo suspendido de acuerdo al Precedente Administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción por tres (3) meses y diecisiete (17) días, con lo cual este llega a prescribir el 01 de junio de 2021. Sin embargo, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que el acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el presunto responsable fue suscrito y notificado el día 06 de junio de 2022;

Que, desde la fecha de conocidos los hechos por parte de la Unidad de Personal, hasta el último día computable previo a la suspensión del plazo, transcurrió 1 año, 1 mes y 9 días, de manera que, al reanudarse el plazo de un (3) años para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario el 1 de julio de 2020, se colige que, se tenía 11 meses para el cumplimiento del mismo, por lo que se habría configurado la prescripción el 01 de junio de 2021; Que, por lo expuesto y conforme lo señala la nota de coordinación N° 13-2023-ST-PAD/MDNC de fecha 27 de abril de 2023, la prescripción se puede apreciar de forma ilustrativa, en el siguiente cuadro:



Que, en ese sentido, habiéndose constatado que el plazo para iniciar el respectivo procedimiento administrativo disciplinario contra quien resultase involucrado, a través de la emisión del acto y su respectiva notificación, superó el máximo legal establecido, corresponde declarar de oficio la prescripción, conforme a las normas citadas en líneas precedentes;

Que, asimismo, corresponde adoptar las acciones conducentes a determinar la responsabilidad administrativa ante la omisión de trámite del presente expediente dentro del plazo legalmente establecido, la cual ocasionó que la potestad disciplinaria de la entidad prescriba por el transcurrir del tiempo; y, a su vez, determinar si existe algún motivo que justifique el retraso en su atención por parte de la autoridad competente;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca y el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca, aprobado por Ordenanza Municipal N° 20-2015-MDNC, y, por las consideraciones expuestas, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y la delegación de facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 013-2023-A/MDNC, de fecha 04 de enero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto a la denuncia formulada contra el servidor **PEDRO VILLA ORTIZ** al haber transcurrido más de tres (3) años desde la presunta comisión de los hechos descritos en el Informe N° 0035-2022-MDNC/PPM, asimismo disponer su archivo, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Disponer que se notifique la presente Resolución a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios.

ARTÍCULO TERCERO. - Disponer que la Oficina de Recursos Humanos, en coordinación con la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, notifique la presente Resolución al servidor Pedro Villa Ortiz.

ARTICULO CUARTO. - Remitir copia de la presente Resolución a la Oficina de Recursos Humanos para los fines correspondientes, de acuerdo a sus funciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE


MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE NUEVA CAJAMARCA
Henry Rivera Valles
GERENTE MUNICIPAL